Calidad	Ubicacion.	Material.	Estado de conservacion
4ª.....	,, ,, ,, ,, ...	Tepetate.....	Bueno.
5ª.....	,, ,, ,, ,, ...	,, ...	Mediano
6ª.....	,, ,, ,, ,, ...	,, ...	Malo.
7ª.....	,, ,, ,, ,, ...	Adobe.....	Bueno.
8ª.....	,, ,, ,, ,, ...	,, ...	Mediano.
9ª.....	,, ,, ,, ,, ...	,, ...	Malo.
10.....	4° y 5° grupos	Piedra.....	Bueno.
11.....	,, ,, ,, ...	,, ...	Mediano.
12.....	,, ,, ,, ...	,, ...	Malo.
13.....	,, ,, ,, ...	Tepetate.....	Bueno.
14.....	,, ,, ,, ...	,, ...	Mediano.
15.....	,, ,, ,, ...	,, ...	Malo.
16.....	,, ,, ,, ...	Abobe.....	Bueno.
17.....	,, ,, ,, ...	,, ...	Mediano.
18.....	,, ,, ,, ...	,, ...	Malo.

NOTA.—Los materiales que se consideran en los cementerios, son los de los edificios de administración y los de las bardas.

Aprobado por la Junta superior de Catastro en la sesión del día 22 de noviembre de 1905.—*R. Montiel*, secretario de la junta.

Decreto que considera las sumas enteradas por la compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec como ingreso extraordinario en la cuenta del tesoro.

SECCIÓN CUARTA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1° En la cuenta del Tesoro, correspondiente al año fiscal de 1904-905, se considerará como ingreso extraordinario la cantidad de $4.737,423 75, importe de las sumas enteradas durante el mismo año por la compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, á cuenta de los préstamos que por valor de. . . $5.150,000 le hizo el gobierno, así como de los intereses correspondientes á estos préstamos; y de las sumas invertidas en las obras de puertos á que se refiere la frac. *E* del art. 2° de la ley de fecha 23 de noviembre de 1904, se separará la dicha cantidad de $4.737,423.75 que figurará en los egresos extraordinarios de la mencionada cuenta, como invertida en los propios objetos, pero procedente del reembolso de los dos expresados préstamos.

Art. 2° En la cuenta del tesoro correspondiente al año fiscal en curso, se considerará también como ingreso extraordinario el importe de los saldos abonados y que abonare en lo futuro y dentro del mismo año fiscal, la compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, por cuenta de los préstamos que le ha hecho el gobierno; y se faculte al Ejecutivo para que, en los términos indicados en el artículo anterior, invierta las sumas referidas en los objetos á que se refiere la propia frac. *E* del art. 2° de la citada ley de fecha 23 de noviembre de 1904.

Lorenzo Sepúlveda, diputado vicepresidente.—*S. Sarlat*, senador vicepresidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario. — *Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 23 de noviembre de 1905 —*Limantour.*—Al . . . .

Decreto sobre presentación de oro para la acuñación, ó en solicitud de monedas de plata.

SECCIÓN CUARTA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me confiere la ley de fecha 7 de noviembre de 1905, he tenido á bien expedir el siguiente decreto sobre presentación de oro para la acuñación, ó en solicitud de monedas de plata.

Art. 1° Mientras la libre acuñación del oro no se autorice expresamente por ley, ó por el decreto del Ejecutivo de que habla el art. 10° de la ley monetaria de fecha 25 de marzo de 1905, sólo se amonedará el oro que introduzca, por su propia cuenta en la casa de moneda, la comisión de cambios y moneda, salvo lo dispuesto en la primera parte del art. 10° de la citada ley de fecha 25 de marzo de 1905.

Art. 2° Para la acuñación de oro así como para el cambio de ese metal por monedas de plata, con arreglo al art. 11° de la citada ley de fecha 25 de marzo de 1905, deberán presentarse necesariamente barras de oro que, además de tener

una ley mínima de 994 milésimos, sean de metal maleable y reunan las demás condiciones que para la acuñación exijan las respectivas disposiciones reglamentarias.

Art. 3° Excepcionalmente, y sólo cuando lo pida la comisión de cambios y moneda, podrá admitirse para la acuñación el oro que tenga 900 milésimos de ley, siempre que reuna las demás condiciones requeridas y que, si se trata de barras, se hayan pagado por ellas los impuestos y derechos correspondientes.

Art. 4° El oro afinado que exceptúa del impuesto interior del Timbre la frac. *A* del art. 5° de la ley de fecha 25 de marzo de 1905 sobre impuestos y franquicias á la minería, es el que reune todos los requisitos prescriptos en el art. 2° del presente decreto; y la exención se hará extensiva á todas las barras de ese metal que se hallen en dichas condiciones, cualquiera que sea el objeto á que se destinen, inclusive el de la exportación.

Art. 5° En cualquiera de los dos casos de que habla el art. 2°, el oro deberá presentarse á la casa de moneda de la ciudad de México, donde las barras serán pesadas, fundidas y ensayadas.

Una vez satisfechos en dinero efectivo los derechos correspondientes, y en estampillas el impuesto del Timbre, cuando las barras lo causaren, se expedirá á favor del interesado una constancia que sirva para dentificar las barras y acreditar su depósito. Este documento es susceptible de transmitirse por endoso y servirá para que la persona á cuya orden esté extendido, ó el endosatario si lo hubiere, puedan recibir en cambio, y dentro del plazo que señalen las disposiciones reglamentarias, monedas de oro ó de plata, según el caso, por el valor de las barras que dicha constancia ampare.

El documento á que se refiere este artículo no necesita llevar estampillas, y el endoso causará la cuota de 50 cs.

Art. 6° La liquidación de las barras se hará por el valor íntegro del oro puro contenido en ellas, á razón de 75 centígramos de oro por un peso. Cuando el metal no se presente para la acuñación sino para obtener en cambio moneda de plata, y sólo en ese caso, podrá la comisión de cambios y moneda, á su prudente arbitrio, cobrar hasta un cinco al millar en concepto de gastos de remesa al exterior.

Art. 7° La secretaría de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la exacta ejecución de la presente ley, así como para señalar la parte que en su cumplimiento deban tener, respectivamente, la dirección de las casas de moneda y la comisión de cambios y moneda.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las barras de oro que forman actualmente parte del fondo regulador de la circulación monetaria, podrán acuñarse desde luego, cualquiera que sea su ley, si así lo dispone la comisión de cambios y moneda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de noviembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 23 de noviembre de 1905.—*Limantonr.*—Al....

———

Decreto que establece el impuesto del Timbre que deben pagar los establecimientos metalúrgicos de la república que afinen la plata.

SECCIÓN CUARTA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que me confiere la ley de fecha 7 de noviembre de 1905, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1° Los establecimientos metalúrgicos de la república que afinen la plata hasta obtener barras de metal maleable en las condiciones requeridas para la acuñación y que tengan cuando menos una ley de 996 milésimos, sólo pagarán por impuesto interior del Timbre el... $1\frac{1}{2}\%$ sobre el valor del metal así afinado.

Art. 2° La afinación del oro, y de la plata en las condiciones de que hablan el artículo anterior y el segundo del decreto de fecha 23 del corriente mes sobre acuñación de oro, dará derecho á los establecimiento metalúrgicos que la hubieren verificado, para que se les devuelva, en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias, las tres cuartas partes del importe de las estampillas correspondientes al valor de dichos metales y que se huieren cancelado en las facturas de compra de los minerales ó barras adquiridos por los establecimientos metalúrgicos después del día 1° de enero de 1906, para su beneficio y afinación.

No habrá lugar á la devolución del impuesto del Timbre pasados seis meses, que se contarán desde la cancelación de las estampillas.

Art. 3° Se derogan el art. 4° de la ley de fecha de 25 de marzo de 1905, sobre impuestos y franquicias á la minería, y el decreto de fecha 19 de junio de 1905, sobre rebaja del impuesto del Timbre á los establecimientos metalúrgicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticuatro de noviembre de mil nove-

cientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, secretario del Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 24 de noviembre de 1905.—*Limantour.*—Al....

———

Circular sobre los documentos que deben enviarse á la dirección general de Correos, después de practicada una visita extraordinaria.

Sección 4ª—Mesa 5ª—Circular núm. 1,723.

La superioridad se ha servido disponer que se recuerde á Ud. el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la circular de fecha 19 de abril de 1898, por lo que hace á las oficinas del ramo de Correos, á las cuales (como á todas las que tienen manejo de fondos), además de la visita mensual reglamentaria, se les deberá pasar otra extraordinaria, por lo menos una vez mensualmente, en cualquier día que elija indistintamente el visitador y, excusado es decirlo, sin previo aviso al empleado que ha de visitarse.

Como se haya observado por la dirección general de Correos que algunos empleados de su dependencia anticipan cantidades por sueldos ó cualquier otro concepto, con la mira de cortar abuso semejante, así como para depurar en lo general el manejo de los intereses confiados á esos mismos empleados y poder apreciar en cualquier momento su conducta, la secretaría de Hacienda me ha ordenado recomiende á Ud., como lo hago, que en las visitas extraordinarias á que me he referido, no se limite Ud. á la simple verificación de las existencias que arrojen los cortes de caja y de timbres, sino que, además, al remitir esos documentos, acompañe Ud. un ejemplar arreglado al modelo que es adjunto, satisfaciendo debidamente las preguntas en él contenidas y después de cumplir con lo que previenen sus «Notas instructivas.»

De manera que los documentos que enviará Ud. á la dirección general de Correos, después de practicada una visita extraordinaria, serán los siguientes:

I. Acta de visita.
II. Corte de caja.
III. Corte de timbres.
IV. Cuenta de giros de editores.
V. Cuestionario con arreglo al modelo ya citado.

La presente disposición no implica reforma ó modificación alguna en cuanto á la manera de ser de los corte de fin de mes, y casos en que deban visarse por los empleados de Hacienda.

No es necesario, y por lo mismo, no es de llevarse á cabo en el envío á la tesorería general de ninguno de los documentos de visita extraordinaria de que me ocupo, pues la vigilancia en el manejo de los fondos de las oficinas postales está encomendado á la dirección de Correos, bastando que ella reciba aquellos

documentos. Este procedimiento quedará en perfecta concordancia con lo que dispone la frac. III de la precitada circular de la secretaría de Hacienda, de fecha 19 de abril de 1898, que, al hacerse mérito del envío de documentos, se refiere á la oficina superior de la que visita y no á aquella de quien lleva á cabo este acto.

México, 25 de noviembre de 1905.—*M. Zamacona.* Al....

CUESTIONARIO que contesta el C.....con motivo de la visita fiscal que practica el.....de.....de 190 en la administración de Correos de..... Estado de .....á cargo de.....Señor.....

1.—¿Se encontraron al día los asientos en los libros siguientes?

De cuenta de fondos y timbres postales (forma 38).
De registro de avisos de giros interiores recibidos y pagados (forma 32).
De registro de giros interiores expedidos (forma 33).
De giros de editores (forma 68).
De registro de giros internacionales expedidos (forma 161).
De registro de avisos de giros internacionales recibidos y pagados (forma 162 bis).
De cuenta corriente de giros de editores depositados (forma 528).
De cuenta corriente de administraciones cobradoras de giros de editores (forma 529).

2.—¿Hubo diferencias al cortarse las cuentas de fondos y de timbres con las existencias exhibidas?....—En caso afirmativo, dígase si obedecen á simple incorrección ó á mal manejo del empleado, á juicio del que contesta .....

3.—¿Resultó desfalco?.....¿De cuánto? $.....

4.—¿Se consignó el caso á la autoridad, ó se cubrió el desfalco, y á qué tiempo?.....

5.—¿El valor total de las solicitudes de giros concuerdan con el asentado en la cuenta de fondos?.....Sino hubiere conformidad, háganse desde luego las necesarias correcciones é investigaciones y dése cuenta sobre el particular.

6.—¿Hasta qué número quedaron considerados en el corte de caja los giros postales interiores é internacionales? Interiores..... Internacionales.....Inglaterra.....

EXISTENCIAS EN LA ADMINISTRACION.

En oro $.....*Plata* $.....*Níquel* $.....
Bronce $.....*Billetes de Banco* $.....
En libranzas y otros documentos $.....